



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES

WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

1° de marzo de 1989

Ilustre Corte:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el honor de dirigirnos a esa Ilustre Corte con el propósito de dar cumplimiento a lo solicitado en la nota del 24 de enero de 1989, en relación con la resolución del 20 de enero del mismo año, según la cual la Comisión debe expresar sus puntos de vista sobre la forma y la cuantía de la indemnización que el Estado de Honduras está obligado a pagar en favor de los familiares del señor Saúl Godínez Cruz, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 203, numeral cinco, de la parte resolutive de la sentencia de esa Ilustre Corte de fecha 20 de enero de 1989.

La Comisión estima conveniente realizar algunos alcances generales, antes de enunciar los distintos elementos que deben constituir la justa indemnización compensatoria que el Gobierno de Honduras deberá pagar en favor de Enmidida Escoto de Godínez y Emma Patricia Godínez Escoto.

La Comisión considera que la indemnización debe tomar en consideración, la especial gravedad, naturaleza y complejidad del hecho

Excelentísimo señor
Rafael Nieto Navia
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

ilícito que nos ocupa, calificado por la propia Corte como un crimen de lesa humanidad. Se trata del resultado de una práctica sistemática de violación múltiple a los derechos humanos, cometida por agentes de un Estado, en forma consciente y deliberada, que representa una abierta y flagrante violación a sus más elementales obligaciones internacionales. Este hecho es doblemente grave, desde el momento que el sujeto activo de este crimen, es justamente quien está encargado de velar por la plena vigencia y respeto de los derechos humanos. Sobre este particular es preciso subrayar que el deber de garantía y respeto de los derechos humanos constituye una norma del Jus Cogens, esto es, se trata de una norma imperativa e intangible de derecho internacional, que obliga e interesa a toda la comunidad internacional.

En consecuencia, la indemnización que proceda deberá tomar en cuenta que no nos encontramos frente a un simple conflicto de carácter civil entre particulares, que deba ser resuelto exclusivamente por la legislación interna de ese Estado, sino más bien, ante un hecho que compromete seriamente el interés de la comunidad internacional, lo cual deberá reflejarse en la decisión final que adopte esa Ilustre Corte.

La Comisión luego de realizar un profundo estudio y de consultar directamente con los familiares del señor Saúl Godínez Cruz, considera que la indemnización debe comprender no sólo una justa compensación material en favor de los familiares de la víctima, destinada a resarcir los daños ocasionados a raíz de su desaparición forzada sino además una reparación de carácter ético, consistente en acciones públicas que deben realizar las

autoridades hondureñas, dirigidas a demostrar la inequívoca condena a la práctica de la desaparición forzada de personas y a reivindicar la memoria de sus víctimas.

En efecto, además de la indemnización pecuniaria y material, la Comisión estima que el daño provocado a la familia Godínez y a la sociedad hondureña, mediante la ejecución de una política destinada a desaparecer personas, no puede repararse solamente por esa vía. Es necesario que el ilustrado Gobierno de Honduras adopte medidas concretas que expresen su enérgica condena a la política de desaparición forzada de personas. En los hechos, las más altas autoridades hondureñas deben distanciarse de las acciones que motivaron la sentencia de la Corte para significar a la opinión pública hondureña e internacional la voluntad política de que estos trágicos sucesos no se volverán a repetir.

En este sentido, la Comisión considera que el Estado de Honduras debe adoptar formalmente el compromiso de investigar exhaustivamente las circunstancias de la desaparición del señor Saúl Godínez, incluyendo el destino que haya corrido, así como la de todos los desaparecidos en Honduras, y comunicar a los familiares y a la opinión pública los resultados de tales investigaciones. Como bien ha dicho esa Ilustre Corte: "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida... el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál

fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance", (párrafo 191 de la sentencia de la Corte en el presente caso).

Igualmente, deberá procesarse penalmente a toda persona que resulte responsable por esta desaparición y por las de otras personas, conforme a las leyes penales y procesales de Honduras, e imponerles el justo castigo que determinen los jueces competentes. Tal acción dará cumplimiento al principio de derecho internacional enunciado por la Corte, según el cual, "Como consecuencia de esta obligación -la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, Artículo 1.1.- los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención..." (párrafo 175 de la sentencia de la Corte en el presente caso).

La Comisión, además, considera que la reparación no monetaria, debe incluir la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguardia y el respeto de los derechos humanos en Honduras.

A juicio de la Comisión, la obligación de Honduras de "reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración..." de los derechos a la libertad personal, integridad

personal y a la vida que surgen del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del texto de varios párrafos y de todo el contexto de la sentencia de la Ilustre Corte de 20 de enero de 1989, a falta de una referencia explícita en la parte resolutive de la sentencia, debería quedar comprendida ahora en la obligación impuesta por la Ilustre Corte en el párrafo 203 numeral 5 de que "Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria...". Por ello es que este aspecto fue incluido en las negociaciones sostenidas por la Comisión con el Gobierno de Honduras. Ante el fracaso de esas negociaciones, la Comisión estima que la Corte, al menos, debería dejar establecido que Honduras, como parte de la justa indemnización a que se encuentra obligado, debería investigar exhaustivamente las circunstancias de la desaparición de Saúl Godínez y procesar a toda persona que resulte responsable por esta desaparición.

En cuanto a la cuantía y la forma de pago de la indemnización pecuniaria, la Comisión, considera que ésta debería otorgarse en dos formas: a) Mediante el otorgamiento de los mayores beneficios que la legislación de Honduras confiere a sus nacionales en casos de esta naturaleza; y b) Mediante una suma de dinero cuyo monto deberá establecerse de conformidad con lo dispuesto en el derecho de Honduras y el derecho internacional.

Naturalmente esta primera forma de indemnización debe ser considerada independientemente de los beneficios sociales y económicos que a la

familia de Saúl Godínez le correspondan como consecuencia de su muerte, toda vez que tales beneficios formaban parte de su sistema de seguridad social. Por supuesto, estos beneficios son un derecho que le corresponde a los familiares de Saúl Godínez, por lo que no puede considerárseles como parte de una "justa indemnización compensatoria".

En consecuencia, la Comisión podría considerar que esa forma de pago podría ser un elemento importante, aunque parcial e incompleto, de la obligación que tiene Honduras de pagar una justa compensación a los familiares de la víctima, si ella comprendiese copulativamente los siguientes beneficios:

- a) El pago de la más alta pensión vitalicia que existe en la actualidad en Honduras para la viuda de Saúl Godínez Cruz, Enmidida Escoto de Godínez. De acuerdo a la información con que cuenta la Comisión, este tipo de pensiones serían las que otorga el Instituto de Pensiones Militares (IPM) de Honduras.
- b) El pago de una pensión o de un subsidio hasta concluir la educación universitaria para la hija de Saúl Godínez, Emma Patricia Godínez Escoto, y
- c) El otorgamiento en propiedad de una vivienda digna equivalente a la que habita la familia de un profesional de clase media, como hubiese llegado a ser Saúl Godínez si no hubiese desaparecido forzosamente.

La Comisión, además de solicitar que se concedan al cónyuge e hija de Saúl Godínez los beneficios antes descritos, considera que también debe pagarse una suma de dinero como elemento integrante también de esa justa indemnización compensatoria. No se trata, desde luego, de un doble pago por lo que si esa Ilustre Corte acepta este criterio propuesto por la CIDH, el pago de los beneficios que se han señalado en primer término pueden imputarse a la cifra de dinero solicitada.

De acuerdo a la doctrina jurídica tradicional la indemnización pecuniaria debe comprender todo el daño sufrido por la víctima, tanto moral como material, que sea una consecuencia necesaria y directa del delito cometido. Lo anterior, desde luego, incluye los llamados daños previsibles e imprevisibles y aún los futuros, con la única condición que se trate de daños ciertos. Para la doctrina moderna el requisito fundamental es que exista un vínculo de causalidad entre el hecho ilícito y los perjuicios causados, como ocurre precisamente en el presente caso.

En consecuencia, la indemnización deberá comprender, además, el pago de una suma de dinero correspondiente al daño emergente, lucro cesante y daño moral, esto es, la pérdida o disminución efectiva que los familiares de la víctima han experimentado en su patrimonio; lo que han dejado de percibir a consecuencia del hecho ilícito y el sufrimiento experimentado por los familiares a raíz de la desaparición de Saúl Godínez. Este último deberá tener un carácter especialmente riguroso atendiendo a la extrema gravedad del crimen cometido, lo cual podrá permitir desalentar futuras prácticas en este ámbito.

En el caso de Honduras, esta materia se encuentra regulada, en términos generales, en el Libro IV, título XIV, capítulo II del Código Civil de Honduras de 1906. En efecto, el artículo 2236 señala que: "El que por acción u omisión² causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". El artículo citado no distingue entre los distintos tipos de daño, por lo que debe entenderse que la indemnización debe cubrir todo el daño provocado por el hecho ilícito. Ahora bien, en términos más específicos y modernos el Código Penal de Honduras dispone, en el Libro I, Parte General, título 9o., artículo 107 que "La responsabilidad civil comprende: 1. la restitución. 2. la reparación de los daños materiales y morales. 3. la indemnización de perjuicios." Más adelante el artículo 110, desarrolla el principio básico de la reparación del daño moral al señalar que "La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daños a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que el juez determinará prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido." (Código Penal de Honduras, aprobado por el Congreso Nacional el 23 de agosto de 1983; publicado en el Diario Oficial el 12 de marzo de 1984 y en vigencia desde el 12 de marzo de 1985).

Desde el punto de vista de derecho comparado, y sólo a vía de ejemplo, cabe hacer presente que la casi totalidad de los códigos vigentes

admiten la indemnización del daño emergente, lucro cesante y daño moral en términos expresos o tácitos (código civil argentino; código civil peruano, código civil mexicano, código civil brasileño; código civil venezolano, código civil uruguayo, etc).

Como se expresó, la Comisión considera que en el presente caso la indemnización debe comprender, en primer término, el daño emergente, es decir todos los gastos relacionados con las gestiones legales, judiciales administrativas o de otra índole, que los familiares de la víctima realizaron dirigidos a dar con el paradero de Saúl Godínez e instar las investigaciones civiles o penales que fueron necesarias. Es así como deben considerarse los honorarios de abogados y notarios; tasas judiciales; llamadas telefónicas, fotocopias, y otros gastos relacionados con servicios jurídicos. También deberán tomarse en cuenta los gastos incurridos en la denuncia pública del secuestro tanto a nivel nacional como internacional y las campañas realizadas para obtener la liberación de Saúl Godínez. Por último, deberán incluirse los gastos que demande el tratamiento médico que deberán seguir los familiares de la víctima, dirigido a superar las secuelas psicológicas provocadas por la desaparición de Saúl Godínez.

También la indemnización deberá cubrir el lucro cesante, o sea todo ingreso que la familia de Saúl Godínez pudiera haber percibido durante la vida del desaparecido como fruto de su trabajo. Al momento de su

desaparición Saúl Godínez tenía 32 años y mantenía con su trabajo a su esposa y una hija. De acuerdo a lo prescrito en la legislación laboral hondureña, Saúl Godínez pudo haber trabajado hasta los 65 años, edad en que debió acogerse a retiro. El salario que Saúl Godínez percibía al momento de su desaparición era de 856 lempiras mensuales, como resultado de su trabajo de profesor del Instituto Departamental de Choluteca y en el Instituto Pre-Vocacional "Julia Zelaya" de Monjarás, Municipio de Marcovia, Departamento de Choluteca. En esta última institución se desempeñó además como sub-director ad-honorem. Asimismo, debe sumarse a lo anterior los ingresos extras que el profesor Godínez percibía fruto de clases particulares que ofrecía en horas extraordinarias. Mensualmente el profesor Godínez percibía, por este último concepto, 300 lempiras.

Teniendo presente que Saúl Godínez habría podido trabajar durante 33 años, la Comisión considera que el cálculo del monto de la indemnización, que a la familia le corresponde, debe hacerse sobre la base de un promedio entre el salario inicial y el final que la víctima habría percibido, tomando en consideración todos los beneficios, promociones, reajustes, de acuerdo a lo establecido en la escala de remuneraciones del magisterio en Honduras. Asimismo, para efecto de estos cálculos, deberá considerarse que Saúl Godínez pudo haber gozado de una jubilación a partir de los 65 años de edad.

Por último, la indemnización debe abarcar el daño moral, el cual está constituido por el dolor tanto físico como emocional, con sus secuelas

síquicas, que cada uno de los miembros de la familia de Saúl Godínez han sufrido y sufrirán a consecuencia de su desaparición. A este respecto, cabe hacer presente la angustia experimentada por la familia al ignorar la suerte de su ser querido lo cual, además, les ha impedido resolver la situación de la familia, desde el momento que han ignorado si la víctima estaba viva o muerta, o si finalmente volvería al hogar.

Igualmente habrá que, de algún modo, intentar reparar la falta de afecto y compañía que ha significado la ausencia del cónyuge y padre de familia; los ataques al honor perpetrados por las autoridades, al difamar públicamente la memoria de Saúl Godínez, con las consiguientes repercusiones emocionales (frustraciones y traumas psicológicos) que ello, naturalmente, ha provocado en los familiares de la víctima. Lo anterior no sólo ha causado sentimientos de inseguridad en los miembros de la familia, sino también una absoluta pérdida de confianza en las instituciones estatales, desde el momento que las mismas se encargaron de ejecutar una política sistemática para desaparecer personas, impedir la investigación de estos hechos y amenazar y difamar públicamente a quienes se interesaban por averiguar acerca de la suerte de la víctima.

Al momento de determinar la cuantía de este rubro la Ilustre Corte deberá tener especialmente en cuenta el carácter cruel e inhumano de esta perversa práctica y la necesidad de contribuir a su erradicación definitiva de nuestro continente, constituyendo de esta forma un elemento disuasivo adicional.

La Comisión, en consulta con los familiares de la víctima, con el único propósito de probar fehacientemente y con certeza jurídica los daños físicos, síquicos y emocionales sufridos por la familia de Saúl Godínez, ha solicitado la intervención de un equipo de prestigiosos médicos con vasta experiencia clínica y académica en esta materia, quienes oportunamente presentarán su informe a esa Ilustre Corte.

La Comisión no va a solicitar el pago de una cifra exacta, sino va a dejar confiada su cuantía a esa Ilustre Corte. Entiende que su papel de representar los intereses de las víctimas puede quedar mejor cubierto limitándose a señalar, como lo ha hecho, los criterios que debería a su juicio emplear la Corte para determinar la justa indemnización compensatoria que Honduras está obligado a pagar a los familiares de la víctima. En todo caso, los antecedentes técnicos necesarios para determinar la cuantía de dicha indemnización serán proporcionados a esa Ilustre Corte, directamente por los representantes de los familiares de la víctima.

Por último, la Comisión considera que para facilitar la ejecución de la sentencia de esa Ilustre Corte y asegurar su pronta y plena eficacia jurídica, se establezca la obligación del Estado de Honduras de ordenar el pago de la indemnización que corresponda indicando el nombre de los beneficiarios de la misma, a través de un acto jurídico específico, como podría ser una ley o un decreto presidencial, si éste último fuese procedente, de acuerdo al ordenamiento jurídico hondureño.

En definitiva, a juicio de la Comisión la justa indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Saúl Godínez debe comprender los siguientes aspectos:

1. La adopción de medidas por parte del Estado de Honduras que expresen su enérgica condena a los hechos que motivaron la sentencia de la Corte. En particular, deberá dejarse establecida la obligación del Gobierno de Honduras de investigar exhaustivamente las circunstancias de la desaparición de Saúl Godínez y procesar a toda persona que resulte responsable por esta desaparición.

2. El otorgamiento al cónyuge e hija de Saúl Godínez, de los siguientes beneficios copulativos:
 - a) El pago de la más alta pensión vitalicia que existe en la actualidad en Honduras para la viuda de Saúl Godínez, señora Enmidida Escoto de Godínez.


 - b) El pago de una pensión o de un subsidio hasta concluir la educación universitaria para la hija de Saúl Godínez: Emma Patricia Godínez Escoto, y

 - c) El otorgamiento en propiedad de una vivienda digna equivalente a la que habita la familia de un profesional de clase media.

3. El pago en favor del cónyuge y la hija de Saúl Godínez de una cifra de dinero al contado cuya cuantía deberá corresponder al daño emergente, lucro cesante y daño moral sufrido por los familiares de Saúl Godínez y cuyo monto deberá ser determinado por esa Ilustre Corte de acuerdo a los antecedentes técnicos que le presenten los representantes de los familiares de la víctima.

Aprovechamos la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.


Marco Tulio Bruni Celli
Presidente


Edmundo Vargas Carreño
Secretario Ejecutivo